



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03372

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "COOMULTRASAN"
Apoderado	JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS <a href="mailto:gerencia@salvarrieta.com">gerencia@salvarrieta.com</a>
Demandado	ALEX ENRIQUE OROZCO CARDENAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000151-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "COOMULTRASAN" a través de apoderado judicial en contra de ALEX ENRIQUE OROZCO CARDENAS, fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2023 se hizo un requerimiento a la parte demandante para dar impulso al proceso y posteriormente con fecha veintitrés (23) de junio de 2023, se REQUIRIO nuevamente a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Es de advertir, que el impulso del proceso es de parte a no ser que exista decisión del juzgado por resolver, por consiguiente, la parte interesada no debe estar a expensas de que el operador judicial lo esté requiriendo y le diga que debe hacer dentro del trámite procesal, más cuando se actúa a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be7b867d7833d33b694d4e63dcbdb1a6cf82b9635645aa2777fdd5125007da**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03373

Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "COOMULTRASAN"
Apoderado	JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS <a href="mailto:gerencia@salvarrieta.com">gerencia@salvarrieta.com</a>
Demandado	RODRIGO MEZA GRISMALDO Y MARLEN VILLAMIZAR ROZO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000155-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "COOMULTRASAN" a través de apoderado judicial en contra de RODRIGO MEZA GRISMALDO Y MARLEN VILLAMIZAR ROZO, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Es de advertir, que el impulso del proceso es de parte a no ser que exista decisión del juzgado por resolver, por consiguiente, la parte interesada no debe estar a expensas de que el operador judicial lo esté requiriendo y le diga que debe hacer dentro del trámite procesal, más cuando se actúa a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863df9c5ea3788f09ec123be6690506ae869ae2f7df2ae4aa306380cd50fbd20**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03374

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIAMIRA PEÑA DURAN
Apoderado	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO <a href="mailto:joacocarrascal@hotmail.com">joacocarrascal@hotmail.com</a>
Demandado	ALFONSO LOPEZ AGUDELO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000218-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por DIAMIRA PEÑA DURAN a través de apoderado judicial en contra de ALFONSO LOPEZ AGUDELO, fue admitida mediante auto de fecha once (11) de junio de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allego el día catorce (14) de junio de 2023 memorial al de correo electrónico del Juzgado solicitando de cambio de dirección del demandado para notificar, la cual fue resuelta mediante proveído No. 1765 del veintiséis de junio de 2023 accediendo de forma favorable y a su vez REQUIRIENDO al ejecutante realizar la respectiva notificación, para lo cual, se le concedió el término de treinta (30) días, el cual feneció sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta, la cual era fundamental para seguir con las etapas procesales dando lugar a las sanciones del artículo del 317 del CGP.

Mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2023 allegado a este despacho por la parte actora en la que elevan nuevamente solicitud de cambio de dirección del demandado, se observa que la dirección allegada en dicho escrito fue autorizada anteriormente mediante Auto No. 1765 del veintiséis (26) de junio de 2023, por lo que no se observa el cumplimiento efectivo de la orden judicial.

Que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo

de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd76aaa86204712d02e8455873f8953d2e0243dc6964a98b68002847d1722c**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03380

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALIRIO QUIÑONEZ
Apoderado	JAIME LUIS CHICA VEGA <a href="mailto:sameduis1980@hotmail.com">sameduis1980@hotmail.com</a>
Demandado	JOHN EDUARD GUERRA MANAZANO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000230-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por ALIRIO QUIÑONEZ a través de apoderado judicial en contra de JOHN EDUARD GUERRA MANAZANO, fue admitida mediante auto de fecha once (11) de junio de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5f6925132d3169ec67ddf755baa741809dc424f866c2a08cf222a8533416b**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03392

Proceso	Ejecutivo
Demandante	METRO GAS DE COLOMBIA S.A E.S.P
Apoderado	OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS <a href="mailto:osjape1981@gmail.com">osjape1981@gmail.com</a>
Demandado	JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000274-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por METRO GAS DE COLOMBIA S. A E.S.P a través de apoderado judicial en contra de JUVENAL RODRIGUEZ GOMEZ, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, se REQUIRIO NUEVAMENTE a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía nuevamente el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c071d301eb9ecf670d0537c3ffbcbbb5c436a7c00a2cc1e897ed66c9306a4**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03393

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DEBORA BAYONA PEREZ
Apoderado	SILVANO CALVO CALVO <a href="mailto:silvanocalvo@hotmail.com">silvanocalvo@hotmail.com</a>
Demandado	VICTOR JULIO PEREZ GARCIA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000411-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por DEBORA BAYONA PEREZ a través de apoderado judicial en contra de VICTOR JULIO PEREZ GARCIA, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb76013e492b52b46ed5566b6cfe0b249221404508d5a14d4916ca7ab8163d**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03393

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LINA MARGARITA LAZARO ANGARITA
Apoderado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ <a href="mailto:diego.ajuridicos@gmail.com">diego.ajuridicos@gmail.com</a>
Demandado	ALEXANDER VELASQUEZ CAÑIZARES
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000497-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por LINA MARGARITA LAZARO ANGARITA a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER VELASQUEZ CAÑIZARES, fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintiséis (25) de agosto de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c3d7115bca7016117920a144c140f1474660b03ff9c386aa63e755eba38ce4**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03394

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Apoderado	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS <a href="mailto:gerencia@salavarieta.com">gerencia@salavarieta.com</a>
DEMANDADO	LUIS ALBERTO FESTE RÍOS Y LICEIDA SOLANO RUEDAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-000556-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" a través de apoderado judicial en contra de LUIS ALBERTO FESTE RÍOS Y LICEIDA SOLANO RUEDAS, fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d485590ebff46068ba879b3282dede7d1035c60da90695ebee86ac937878c04**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3395</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	EDINSON ALIRIO GARCIA QUINTERO <a href="mailto:Edisonaloriogarci@hotmail.com">Edisonaloriogarci@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA <a href="mailto:Eira-ruth2011@hotmail.com">Eira-ruth2011@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. <a href="mailto:terminalocana@hotmail.com">terminalocana@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00708-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **EDINSON ALIRIO GARCIA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda *i*) cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y que el título ejecutivo arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDINSON ALIRIO GARCIA QUINTERO** y **ORDENAR** a **LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑAS.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (6.390.836) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título ejecutivo No 002/2019 con vencimiento de fecha de 14 de abril de 2019.
- b) Más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **15 de abril de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.402.870)** por concepto de capital insoluto del título ejecutivo No 007 con vencimiento de fecha 10 de junio de 2019.
- d) Más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **11 de junio de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima conforme artículo 884 del Código de Comercio.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR a LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A.**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA** en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la **Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA** al correo electrónico [eira-ruth2011@hotmail.com](mailto:eira-ruth2011@hotmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1c8c3b38c65af7539b63171ec4e24e68d4559c32b6d76b217f2442e8c7f7c**

Documento generado en 02/11/2023 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**